

Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con la presente Acción de Tutela, informándole que su conocimiento nos correspondió por reparto.

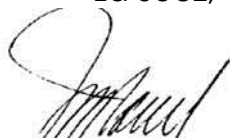


ANGELICA M. BALDIRIS GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de la presente Acción de Tutela, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho.

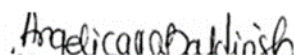
C Ú M P L A S E:
La Juez,



MAGOLA ROMAN SILVA

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con la presente Acción de Tutela, informándole que ha sido radicada así: 13001-31-05-005-2022-00334-00. Folio del L.R. Único No. 29. Igualmente le informo que la acción de tutela se dirige contra la DIAN, la CNCS, el Consorcio de Ascenso DIAN - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, sin que la accionante manifestara el nombre de los representantes legales de las accionadas. Sin embargo, revisada la página web de las entidades encontramos que el representante legal de la CNCS es el Dr. JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ y/o quien haga sus veces., el representante legal de la DIAN es su Director General Dr. LUIS CARLOS REYES HERNANDEZ y/o quien haga sus veces. Por su parte, el representante legal de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA es la Dra. MARIA ANGELICA PACHECO CHICA y/o quien haga sus veces y el representante legal de la UNIVERSIDAD DE LA COSTA es EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO. Por último, le comunico, que la accionante solicito medida provisional. Sírvase proveer. Cartagena, 27 de Octubre de 2022



ANGELICA M. BALDIRIS GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintidós (2022). Rad. 2022-334

Visto el informe secretarial, y revisada la presente acción de tutela y sus anexos, se observa que la presente acción de Tutela va dirigida contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN y la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC, el Consorcio de Ascenso DIAN -

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, sin que la accionante manifestara el nombre de los representantes legales de las accionadas. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 el cual reza: "*Personas contra quien se dirige la Acción e intervinientes. La Acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior*", pese a lo anterior, revisada la página web de las entidades encontramos que el representante legal de la CNSC es el Dr. JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ y/o quien haga sus veces., el representante legal de la DIAN es su Director General Dr. LUIS CARLOS REYES HERNANDEZ y/o quien haga sus veces. Por su parte, el representante legal de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA es la Dra. MARIA ANGELICA PACHECO CHICA y/o quien haga sus veces y el representante legal de la UNIVERSIDAD DE LA COSTA es EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO y/o quien haga sus veces.

Con respecto a la medida provisional solicitada por la accionante y que milita en el expediente así:

Como medida provisional, solicito suspender el curso de formación citado por la DIAN, hasta tanto sea incluido entre los elegidos al citado curso, en razón a que se me rechazó un título de especialización que era compatible con las funciones del cargo, afectando el puntaje otorgado en la etapa de valoración de antecedentes, lo cual, impidió que pasara a la siguiente etapa del concurso. O en su defecto luego de que me adiciones el puntaje por estudios, se me permita desarrollar la etapa del curso concurso y las etapas siguientes del proceso.

"

Ahora bien, en lo referente a las MEDIDAS PROVISIONALES en el marco de las acciones constitucionales de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece:

"...Artículo 7.- Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...". De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito)

En atención a lo anterior, considera el despacho que NO es procedente ordenar la medida provisional deprecada por la parte actora, Toda vez que en estos momentos no cuenta con los informes de las entidades accionadas para determinar que sin esa orden previa se ponga en peligro eminente los derechos reclamados por la parte actora, o con ellos se afecte de manera grave e irremediable Los derechos invocados por la misma. No se encuentra probado que exista una urgencia tal que le impida a la accionante esperar el resultado de la acción de tutela, siendo que su trámite es de carácter preferencial emitiéndose un fallo dentro de los próximos diez (10) días hábiles; o que la afectación sea de tal gravedad que le impida esperar el fallo definitivo, sobre todo que al notificarse la admisión de la presente tutela, las entidades accionadas están obligadas a esperar de la misma forma que la accionante lo que se decida al respecto.

Adicionalmente, la medida previa solicitada tiene que ver directamente con el objeto materia de esta acción constitucional, y solo es procedente tomarla cuando existan elementos de prueba determinantes o esté en peligro eminente los derechos fundamentales deprecados por la accionante y ello solo es posible determinarlo una vez se obtenga la respuesta de las entidades accionadas y se tramite la acción, motivos estos por los cuales se negará tal medida.

Igualmente se estima necesario vincular al presente tramite a los interesados en la convocatoria y/o proceso de selección DIAN N° 2238 de 2021 Modalidad Ascenso específicamente en el cargo y/o empleos: a) Gestor IV, ofertado mediante OPEC N°169439. Así como a las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de DIAN nombradas en provisionalidad o mediante encargo.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por la señora ROSALIA CATALINA LOPEZ MUÑOZ actuando en nombre propio, contra DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN representada por su Director General JOSE ANDRES ROMERO TARAZONA y/o quien haga sus veces, la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC representada por el Dr. JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ y/o quien haga sus veces y el Consorcio de Ascenso DIAN - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la UNIVERSIDAD DE LA COSTA representados legalmente por la Dra. MARIA ANGELICA PACHECO CHICA y EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO y/o quien haga sus veces /o.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Notifíquese del auto admisorio tanto a la accionante así como a las entidades accionadas. En las direcciones indicadas en el libelo de la presente acción de tutela.

CUARTO: VINCULAR a los aspirantes e interesados en la convocatoria y/o proceso de selección DIAN N° 2238 de 2021 Modalidad Ascenso

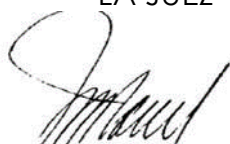
específicamente en el cargo y/o empleos: a) Gestor IV, ofertado mediante OPEC N°169439. Así como a las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de DIAN nombradas en provisionalidad o mediante encargo.

QUINTO: COMISIONAR, para la notificación de los anteriores vinculados a través de la DIAN y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respectivamente quienes cuentan con los nombres, datos personas y direcciones electrónicas de notificación de los vinculados, todo lo cual se debe realizar vía correo electrónico si fuere posible y a través de publicación de aviso en la página de la convocatoria de la CNSC y en la Plataforma Institucional de la DIAN, dando a conocer la admisión del presente trámite constitucional y del escrito de tutela el cual se les remite.

SEXTO: Oficiese a las accionadas y vinculados a fin de que se sirva rendir informe escrito dentro del término perentorio e improrrogable de dos (2) días sobre los hechos materia de esta acción. Para tal efecto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos por el medio más expedito. (Decreto 2591/91).

SEPTIMO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Consorcio Ascenso DIAN -2021 y a la Fundación Universitaria del Área Andina, Universidad de la Costa y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que publique en su páginas web el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela a más tardar dentro del día siguiente de la notificación de este proveído; con el fin de que los posibles afectados si así lo consideran pertinente puedan intervenir en el trámite de la misma dentro del término de Un (1) día hábil, siguiente a su publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ



MAGOLA ROMAN SILVA

ambg